



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARMEN BIVIANA CASTILLO MORALES  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO – VALLE  
**RADICACIÓN:** 005-2022-00157-00  
**SENTENCIA No.** T-157 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Castillo Morales, a través de apoderado judicial, en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la accionante que en virtud a que su mandante se enteró que se había impuesto en su contra un comparendo, 31 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría accionada, bajo la radicación No. 261277771802, por considerar que se había violado el debido proceso por virtud de una indebida notificación del comparendo, afectando con ello además su derecho a la defensa. No obstante, lo solicitado aduce que la entidad no ha emitido respuesta al pedimento.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3640 del 30 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco – Valle y se le corrió traslado a fin de que se pronuncie sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

### Intervención de la parte accionada.

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO – VALLE** Contestó el llamado judicial, manifestando que “*bajo el número de cedula 1114454577 de la señora CARMEN BIVIANA CASTILLO MORALES se impuso la orden de comparendo No. 76890000000034672168 del 20/05/2022, por infracción C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.*” Y que en efecto revisada la base de datos OQRS se evidencia que presentó derecho de petición 261277771802 el 01/06/2023; no obstante, afirma que la petición fue contestada el 4 de julio de 2023, a través del correo electrónico [defensasolidariacali@gmail.com](mailto:defensasolidariacali@gmail.com), motivo por el que considera se ha configurado una carencia actual de objeto. Por lo que solicita se deniegue el amparo solicitado.

### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción; y en caso de ello ser así, se determinará si la Secretaría accionada ha trasgredido, o no, los derechos fundamentales del accionante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada o para actuar en contra de la entidad accionada, a través de apoderado judicial; por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019 “*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es*



satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”* Negritas y subrayas fuera del texto original.

Pretende la accionante que por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco – Valle, dar respuesta al derecho de petición, radicado bajo el No. 261277771802. Del recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se tiene mediante la solicitud incoada, se pidió a la

Se dejen sin efecto la orden de comparendo 7689000000003467216 de fecha 20-05-2022, impuesta en contra de la accionante, por considerar que la autoridad de tránsito no garantizó el debido proceso al no haber demostrado que la accionante se encontraba conduciendo el vehículo al momento en que se cometió la infracción. Indicó además que “En caso de que no se acceda a la revocatoria [...] de manera subsidiaria, solicito me sean compartidos la totalidad de los soportes y pruebas que sustenten tal decisión; donde conste que la señora Castillo Morales, era la conductora del vehículo y pidió que se le permita acceder a los descuentos de ley y que se le comparta la información actualizada del RUNT y en “*en su defecto la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID, calibración de las fotodetecciones, guías de envío, el soporte de la fecha de validación del fotocomependos por parte del agente de tránsito, permisos para operar las cámaras de fotodetecciones, y citación para notificaciones personal y por aviso*”

De otro lado se tiene que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco – Valle, afirmó y demostró que emitió respuesta a la solicitud elevada por la accionante, a través de apoderado judicial el 4 de julio de 2023, a través del correo electrónico [defensasolidariacali@gmail.com](mailto:defensasolidariacali@gmail.com)<sup>3</sup>; de lo expresado en la contestación se extrae que luego de precisar la normatividad vigente aplicable al caso concreto, negó la solicitud presentada indicándole que el proceso contravencional se surtió de acuerdo a las normas establecidas sin afectar garantías fundamentales; precisando que “*la orden de comparendo N° 76890000000034672168 validado el 20/05/2022 fue enviado a la última dirección registrada por usted en el RUNT, misma devuelta por la empresa de correo certificado con causal*

*continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>3</sup> Archivo 05 Expediente Electrónico



de DIRECCION INCOMPLETA el 23 de mayo de 2022, seguidamente este despacho procedió a notificar por aviso el día 17 de noviembre de 2022 mediante la resolución N° 425-22 del 01 de noviembre de 2022, emitiendo resolución N° 34672168 el 28 de Abril de 2023.” Respecto de lo manifestado allegó las pruebas de las actuaciones adelantada por dicha autoridad en que se fundamenta lo decidió.

Así las cosas, se evidencia que para el momento en que se emite el presente fallo, se encuentra probado que la accionada emitió respuesta al derecho de petición, sobre cada uno de los requerimientos de la accionante, toda vez que frente a su solicitud de revocatoria de 7689000000003467216 de fecha 20-05-2022, la Secretaría de Transito accionada, le explicó los motivos de la improcedencia, precisando la forma en que se efectuó la notificación de la accionante y como sí, se garantizó el debido proceso en el curso del proceso contravencional, remitiendo la información y documentos solicitados. Así mismo se evidencia que la respuesta al derecho de petición le fue notificada en debida forma al peticionario a través del correo electrónico antes referido. Considerando esta instancia que la respuesta emitida por la entidad accionada, resuelve de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada por el accionante, a través de su apoderado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*<sup>4</sup> Por virtud de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

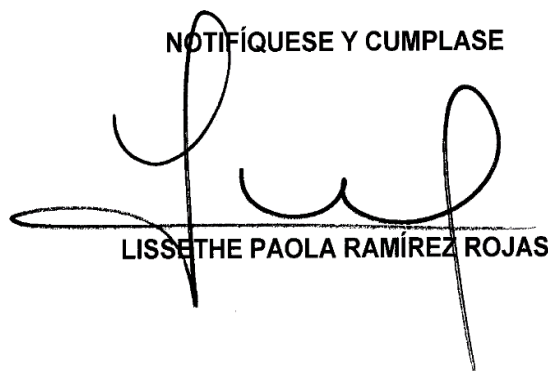
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por **CARMEN BIVIANA CASTILLO MORALES**, por intermedio de apoderado judicial, en virtud a que se ha superado la presunta vulneración a sus derechos, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva